



PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN GUERRERO

Miguel Ángel PARRA BEDRÁN

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial es una Institución jurídico-política de gran importancia para el desenvolvimiento del Estado moderno. Como institución jurídica, este Poder tiene a su cargo resolver los conflictos que son sometidos ante él por la sociedad, para ello, se cuenta con una organización administrativa que hace posible el cumplimiento de esta función; en lo político, el Poder Judicial es un garante del Estado de Derecho, puesto que sus resoluciones están fundamentadas en la ley, además de que al hacerlo, y al hacerlo bien, contribuye a la estabilidad política de esta entidad suriana.

Así, la resolución de conflictos es su tarea primordial, y al hacerlo bajo los principios de legalidad, certeza y certidumbre, su contribución garantizará la estabilidad política y la legitimación, en términos políticos, del Estado.

Es pues, importante, que el Poder Judicial tenga a la mano los elementos indispensables para cumplir con su cometido, no es conveniente para la clase política en el Poder ni para la sociedad el que el Poder Judicial tenga carencias en la ejecución de sus tareas. Por ello es necesario plantear una reforma de fondo para la institución. No basta lo hecho hasta ahora, sentimos que es necesario profundizar en aspectos torales que aún no han sido tocados y que sin duda harán que se cuente con una institución más confiable y sobre todo, con un grado mayor de autonomía respecto al Poder Ejecutivo.

Estoy seguro de que la autonomía decisional de jueces y magistrados está garantizada, en ello, el Ejecutivo ha sido respetuoso, pero existen aspectos de la vida del Poder Judicial que es necesario profundizar, por ejemplo, la manera en la cual se otorga el presupuesto; implementar la carrera judicial para todos los servidores públicos de este Poder; eliminar la facultad del Ejecutivo en la designación de magistrados y otras cuestiones que en este trabajo se abordan.

No olvidemos que estamos dentro de un marco que pretende a la democracia como un sistema de vida, sistema que no sólo se refiere a la vida estrictamente ciudadana, sino, de la relación de los poderes públicos con los ciudadanos y de los poderes entre sí, la democracia no se acaba en las urnas, vive en tanto que las instituciones tengan garantizada su autonomía, como es el caso del Poder Judicial.

PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN GUERRERO

Guerrero necesita de un Poder Judicial con mayor grado de autonomía, al lograrlo, estaremos cada día más cercanos al ideal democrático que conlleva necesariamente a una más eficaz autonomía del Poder Judicial.

II. ¿RENOVARSE O MORIR?

La historia constitucional del Poder Judicial guerrerense ha correspondido fielmente a la estructura de poder centralizada, aún cuando el sistema jurídico declarado es el de la división de poderes. La influencia del Ejecutivo siempre, en la vía de los hechos ha sido notable, aún cuando en los últimos años esta tendencia ha ido en franca decadencia.

Es posible justificar la centralización del poder en las épocas en que las instituciones se encontraban en estado de reacomodo y en donde se hacía indispensable el control político autoritario ante la debilidad evidente de estas. Sin embargo los tiempos han cambiado de manera sustancial, hoy el ambiente de transformación de la vida política es evidente, y ello tiene su referencia inmediata en las leyes las que tienen que adecuarse a la realidad operante y manifestar un grado superior de democratización.

El Poder Judicial no puede quedarse en el molde centralista y autoritario que durante décadas ha operado. Esta es una exigencia del mundo actual y es un elemento para adquirir ante los justiciables un mayor grado de confianza. Esto último es importante, la confianza en quien imparte justicia es básica para el desarrollo armónico de una institución que administra e imparte justicia. La confianza empieza cuando la estructura normativa permite una autonomía viable ante los demás poderes del Estado y ante las influencias de los grupos de presión. La confianza, que puede traducirse en credibilidad, la aprobarán los ciudadanos, los justiciables que someten sus conflictos a los órganos de jurisdicción, y esta credibilidad se reflejará en las sentencias judiciales. He aquí que el papel social del Poder Judicial adquiere una vital importancia dentro de la legitimación estatal.

El no reformarse constantemente, dialécticamente, acarreará anquilosamiento institucional y permitirá en buena medida la continua falta de credibilidad. No es necesario pues, un planteamiento globalizado de la reforma del Estado como circunstancia generadora de cambios, el Poder Judicial no puede esperar a que los actores políticos decidan en un momento determinado ponerse de acuerdo, dejando atrás sus diferendos, para trabajar a favor del cambio institucional. Hay en la vida del Estado cuestiones de gran importancia que no deben estar sujetas a la espera de solución de conflictos de los actores políticos, los que, a mi modo de ver, han hecho lo posible por no avanzar en el camino que la Constitución ha marcado. El Poder Judicial tiene que presionar para lograr el apoyo decidido de los restantes Poderes del Estado y obtener una ansiada reforma constitucional que pueda modernizarlo y ponerlo a la vanguardia. En caso contrario la democratización de las instituciones de justicia en Guerrero no será objeto del cambio democrático que tanto se dice en los discursos. La cuestión es renovarse o morir.

III. ¿QUÉ ES LO QUE DEBE CAMBIAR?

Para que el Poder Judicial pueda desempeñar de mejor manera sus funciones y atribuciones, es indispensable que en la Constitución del Estado se plasmen cambios que de manera sintética anoto y que entre ellos destacan los siguientes:

- a) Derogar la fracción XXIII del artículo 47. En esta hipótesis normativa se establece la facultad del Congreso Estatal para discutir y aprobar en un plazo de diez días los nombramientos de los magistrados del Tribunal y de los dos Consejeros de la Judicatura hechos por el Gobernador;
- b) Reformar la fracción XXIX del artículo 47. En esta, se elimina la posibilidad para que el Congreso resuelva respecto de las licencias o renunciaciones de los magistrados y Consejeros de la Judicatura;
- c) Reformar el artículo 50. Esta reforma otorgaría la posibilidad de que el Poder Judicial no sólo tuviese la posibilidad de presentar iniciativas respecto a su Ley Orgánica, la propuesta es que se ampliara esta facultad para presentar iniciativas a todo el orden jurídico positivo;
- d) Reformar la fracción XXVI del artículo 74. Aquí la pretensión es eliminar la posibilidad de que el Gobernador del Estado nombre a los magistrados del Tribunal Superior y a los Consejeros de la Judicatura;
- e) Reformar la fracción XXVIII del artículo 74. La tendencia y reclamo mundial y nacional en cuanto a la consolidación de la autonomía del Poder Judicial, estriba en el aspecto financiero. Actualmente (2004) el Poder Judicial sólo recibe el 0.71% del presupuesto global del Estado, somos en este aspecto la entidad 31 de 32, sólo recibe menor presupuesto a nivel nacional el Poder Judicial del Estado de Michoacán. La propuesta que hago es razonable, que se incremente el presupuesto en un 2%, así se podría contar con recursos para la construcción de juzgados; mejoramiento de la infraestructura física; mejoramiento de salarios para jueces de primera instancia y de paz, en este sentido, también Guerrero está a la zaga nacional, ocupamos los últimos lugares en salarios para jueces, etc.;
- f) Adicionar con una fracción el artículo 82. La adición consiste en que para ocupar el cargo de magistrado se realice un concurso de oposición que instrumentará el Consejo de la Judicatura. Así se dará mayor impulso a la carrera judicial al determinarse en la Ley Orgánica o en el Reglamento de la Carrera Judicial, que los jueces en activo y con mayor puntaje en el sistema de carrera judicial tendrán una ventaja sobre los aspirantes que no estén inscritos en el sistema. En el párrafo segundo de este artículo se propone que el cargo de Consejero de la Judicatura sea mediante la valoración de méritos, teniendo el Pleno del Tribunal la facultad exclusiva para la designación y nombramiento; también aquí la legislación secundaria del Poder Judicial podrá establecer parámetros para que se consideren a quienes estén inscritos en el sistema;

PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN GUERRERO

- g) En cuanto al segundo párrafo del artículo 83 constitucional, se propone que el Pleno, acorde con las necesidades presupuestales y de servicio, acuerde la creación de las salas del Tribunal. Ya que en caso de necesitarse la creación es indispensable, en el diseño actual, reformar la Constitución; en cuanto a la naturaleza jurídica de los magistrados supernumerarios, es conveniente que la Ley Orgánica la establezca, de esta manera el párrafo tercero se eliminaría; en cuanto a los demás párrafos se proponen cambios para adecuarlos a las propuestas que anteceden;
- h) En el artículo 84, se propone que las faltas de cualquier magistrado sea cubierta por algún Juez de Primera Instancia, de conformidad con las normas vigentes de la Carrera Judicial. El actual párrafo segundo es muy obvio y trata de cuestiones de organización interna que están establecidas en la ley Orgánica.

En este sentido, la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones a los Títulos Séptimo, Octavo y Noveno de la Constitución Guerrerense, queda de la manera siguiente:

IV. PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

Considerandos:

Primero: Que para hacer efectiva la división de Poderes a que se refiere la Constitución Política Federal, es indispensable que el Poder Judicial del Estado de Guerrero goce de una verdadera autonomía de gestión y financiera.

Segundo: Que en el Estado de Guerrero, las instituciones democráticas tienen la suficiente voluntad política para hacer del proyecto nacional una realidad en los hechos, por ello, el Ejecutivo Estatal impulsa decididamente una reforma al Poder Judicial local, con la seguridad de que éste se verá fortalecido en todas sus actividades y logrará afianzar su autonomía.

Tercero: Que en este ámbito de ideas, la Constitución Política de Guerrero se reforma, y uno de sus primeros cambios estriba en que el Congreso del Estado ya no será la instancia por medio de la cual se aprueban los nombramientos de los magistrados y los Consejeros de la Judicatura que eran propuestos por el Gobernador del Estado. Este es un cambio de sistema, más democrático y que permitirá al Poder Judicial, sobre la base de sus propias normas derivadas de la carrera judicial, escoger a quienes tendrán la importante función de impartir justicia. Así mismo, el Ejecutivo del Estado se desliga de esta responsabilidad y con ello la carrera judicial adquiere en Guerrero viabilidad jurídica y política.

Cuarto: Para reforzar al Poder Judicial y seguir con una tendencia que exigen los miembros de todos los Poderes Judiciales del mundo, el artículo 50 de nuestra Constitución faculta a este Poder para iniciar leyes, no solamente en lo que corresponde a su Ley Orgánica, sino, de todo el ordenamiento jurídico del Estado; quién mejor que el Poder Judicial para hacer propuestas de cambios legislativos

sobre todo en los códigos adjetivos y sustantivos con los que día a día trabaja. Ello, sin duda, dará mayor confianza al quehacer diario de la impartición de justicia.

Quinto: En materia de autonomía financiera, la reforma constitucional otorga al Poder Judicial el contar con un presupuesto de egresos suficiente para atender las más urgentes necesidades, el 2% del total del presupuesto de egresos del Estado será para este Poder. Con ello, la función de administración e impartición estará asegurada, lo que se reflejará en mejores salarios, mayor infraestructura física, mayor capacitación a los servidores públicos de este Poder, que necesariamente se reflejará en una mayor confianza por parte de los justiciables.

Sexto: Sin duda que el Sistema de Carrera Judicial queda inscrito como la única posibilidad para acceder a los cargos jurisdiccionales. Este sistema tiene que estar fortalecido por la legislación interna del Poder Judicial, con ello, queda exento el Poder Judicial de las influencias políticas haciendo del quehacer jurisdiccional una función propia de los especialistas en la ciencia jurídica. Por esto también el cargo de magistrado, Juez o Consejero de la Judicatura tiene a partir de esta reforma la limitante de que no se concederá por parte del Pleno del Tribunal ninguna autorización a licencias que tengan como fin ausentarse de la función para ejercer otro cargo dentro del gobierno o para hacer campañas políticas. La función jurisdiccional o de alta responsabilidad administrativa, tiene que ejercerse bajo criterios de seriedad y compromiso para con la justicia.

Séptimo: En esta reforma, y para reforzar la autonomía financiera, se permite que el Poder Judicial presente en forma directa ante el Congreso del Estado su propio presupuesto de egresos, sin tener que pasar por el tamiz de las observaciones que pudiera hacer el Poder Ejecutivo, quien queda obligado a gestionar que lo propuesto por el Judicial sea aprobado por la legislatura; aquí está en buena medida la viabilidad autónoma de los Poderes del Estado.

Octavo: En esta reforma, se respeta la división de funciones dentro del Poder Judicial, por un lado el Tribunal Superior de Justicia con sus facultades en materia jurisdiccional, y el Consejo de la Judicatura con lo propiamente administrativo; sin que sea menoscabo para ello, el hecho de que los Consejeros de la Judicatura tengan que ser nombrados mediante un sistema de méritos por el Pleno del Tribunal, esto no hace mella en la autonomía decisional del Consejo, la cual queda asegurada en las normas que regula tanto la propia Constitución Local como la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

Fracciones I a XXVII [...]

XXIII. (Derogada)

Fracciones XXIV a XXVIII. [...]

PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN GUERRERO

XXIX. Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador; de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral.

Fracciones XXX a XLIX. [...]

CAPÍTULO VII. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 50. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados al Congreso del Estado;

III. Al Poder Judicial a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

TÍTULO OCTAVO. DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CAPÍTULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 74. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

Fracciones I a XXV. [...]

XXVI. Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que esta Constitución establece;

Fracción XXVII. [...]

XXVIII. Gestionar ante el Congreso del Estado, la aprobación del presupuesto que envíe el Poder Judicial, el cual no será menor al 2% del total del presupuesto de egresos del año fiscal. El presupuesto que proponga ante el Congreso para las funciones de procuración de justicia, seguridad pública y tránsito, justicia administrativa y readaptación social, en ningún caso será menor al 10% del total del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio correspondiente a las dependencias del Gobierno del Estado.

Ejercitar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la facultad de excitativa de justicia cuando el interés social o público lo exija;

TÍTULO NOVENO. DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I. DE LA INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 81. [...]

Artículo 82. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día del nombramiento;

III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;

VI. Aprobar el concurso de oposición que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura Estatal.

Para ser Consejero de la Judicatura, es necesario cumplir con las primeras cinco fracciones del artículo anterior. El Pleno del Tribunal Superior con el voto de al menos 12 de sus integrantes, designará a los Consejeros mediante valoración de méritos, en los que tendrá prioridad la honestidad, la eficiencia en la prestación de los servicios y los antecedentes curriculares dentro de la profesión jurídica. En ningún caso los Consejeros de la Judicatura ostentarán el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia o de Paz en el Estado.

El Pleno del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, expedirá convocatoria para ocupar el cargo de magistrado o de Consejero de la Judicatura.

No podrán participar en el concurso de oposición, las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario titular del despacho de cualquier Secretaría del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Subprocurador o Diputado local y federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 83. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con los magistrados Numerarios y Supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, quienes durarán en su encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser designados para un segundo periodo, en este caso, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Los magistrados, los Consejeros de la Judicatura Estatal y los jueces, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo. En caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez, recibirán un haber en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 84. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas.

El Pleno del Tribunal, acorde con las posibilidades presupuestales, podrá constituir a las Salas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal. La Ley Orgánica determinará el procedimiento a seguir para la creación o supresión de Salas, así como la manera de cómo se integrarán.

El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el magistrado que elija el Pleno, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durando los Presidentes el término que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN GUERRERO

El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y resoluciones.

El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; los restantes miembros serán designados por el Pleno del Tribunal Superior en los términos de esta Constitución y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo funcionará el Pleno o en Comisiones, y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la designación de jueces de Primera Instancia en los términos del Reglamento de la Carrera Judicial y el propio de Examen de Oposición para ocupar ese cargo; nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las normas que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos y los poderes del Estado, así como los demás asuntos que la Ley señale.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Los Consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, establecerá las bases para la permanente actualización y capacitación de todos los servidores públicos, así como el establecimiento de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Al sistema de carrera judicial, estarán inscritos todos los servidores públicos del Poder Judicial.

El Consejo estará facultado por la Ley Orgánica, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia por conducto del Pleno, podrá solicitar al Consejo la expedición de acuerdos para investigar la conducta de los jueces. Las investigaciones realizadas por el Consejo deberán ser aprobadas por el Pleno del Tribunal Superior, así como las resoluciones que respecto a ellas recaigan.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial. Los presupuestos así elaborados, serán remitidos por el Presidente del Tribunal ante el Congreso del Estado. La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 85. Las faltas temporales de los magistrados Numerarios serán cubiertas por los Supernumerarios; y no habiendo éstos, serán llamados los jueces de primera instancia que correspondan de conformidad con las normas que se deriven del sistema de carrera judicial. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del magistrado para conocer de un negocio específico.

Artículo 86. Los Tribunales inferiores son:

- I. Los Juzgados de Primera Instancia;
- II. Los Juzgados de Paz;
- III. Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

MIGUEL ÁNGEL PARRA BEDRÁN

La Ley Orgánica del Poder Judicial, determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o Cabecera Municipal y sus respectivas adscripciones.

Artículo 87. Los jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad, tiempo de ejercicio de la profesión bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional y, cumplir con los requisitos de ingreso que determine el Reglamento de Examen de Oposición y el propio de la Carrera Judicial. En cuanto a los jueces de Paz, se observará lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento de la Carrera Judicial.

Los jueces de Primera Instancia, durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir del nombramiento que expida el Pleno del Tribunal Superior, en caso de ser ratificados, concluido este segundo periodo, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

La Ley Orgánica respectiva, establecerá las causas y el procedimiento para separar del cargo a los jueces, salvo el caso previsto en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 88. Los magistrados, jueces, y Consejeros de la Judicatura Estatal, estarán impedidos para el ejercicio libre de su profesión excepto en causa propia, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de la docencia.

Ninguna licencia será autorizada por el Pleno del Tribunal, si ésta es con el propósito de ausentarse del cargo para cumplir con otro cargo dentro del gobierno federal, local o municipal, o para realizar campaña política a favor de otro o de sí mismo.

CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 89. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Expedir el nombramiento de Juez de Primera Instancia, a quien o quienes hubieren aprobado los exámenes a que se refiere el Sistema de Carrera Judicial y del Reglamento de Examen de Oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia;

II. Adscribir a los jueces de Primera Instancia y de Paz, en los Distritos Judiciales o Cabeceras Municipales que correspondan;

III. Expedir el nombramiento de Juez de Paz, a quien o quienes de conformidad con el Sistema de Carrera Judicial tengan derecho para ello;

IV. Conocer y resolver sobre las licencias y renunciaciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones I, II y III;

V. Suspender de sus cargos a los jueces en los casos a que se refiere el artículo 113 último párrafo de esta Constitución;

PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN GUERRERO

VI. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y remitirlo directamente ante el Congreso del Estado;

VII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, rendirá informe de la impartición y administración de justicia en sesión pública y solemne en el mes de mayo, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, que habrá de hacerlo en abril;

VIII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 90. Las atribuciones que le corresponden a las Salas y al Presidente del Tribunal Superior, serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.”